

"Incidente nº 1 - Denunciante: L L , Rogelio Fernando y otro. Imputado:
E A S.A. s/ incidente de incompetencia".
CCC 12131/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59, y el Juzgado de Garantías nº 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa que investiga la conducta de Luciano Roberto R , en su calidad de presidente del E A S.A., quien habría defraudado a la empresa T C F de A S.A., a raíz del incumplimiento de pago de los cánones mensuales derivados del uso y goce de un vehículo propiedad de esta última, en virtud de un contrato de leasing financiero que R suscribió -a distancia- con la firma T desde la provincia de Santa Fe, con la intervención de una escribana de la ciudad de Carcarañá, el que luego se inscribió ante un Registro de la Propiedad Automotor de esta Capital.

Surge del legajo que el denunciado fue intimado para el cumplimiento de pago de las cuotas adeudadas o bien para que restituyera el bien en el domicilio comercial de la firma en la localidad bonaerense de Vicente López. No obstante, la intimación no fue recibida por la sociedad deudora, debido a que la empresa se había mudado. Con posterioridad, el representante de la empresa T acudió a la justicia nacional en lo comercial para promover una acción de secuestro, en la convicción de que el rodado se hallaría en esta Capital. Sin embargo, hasta el momento, las medidas realizadas en ese fuero arrojaron resultado negativo.

El magistrado nacional, el 7 de junio de 2021, declinó la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que no existiría motivo alguno para investigar el hecho ante esa sede, pues el imputado habría sido intimado para que entregara el automóvil en el domicilio fijado en aquel contrato, a su entender, en la localidad bonaerense de Vicente López, donde se habría consumado el delito de retención indebida.

El juez provincial, el 17 de agosto de 2021, por su parte, rechazó la asignación y contravirtió el criterio de su colega, al considerar que el domicilio fijado en el contrato es en la ciudad de Buenos Aires, e indicó que la carta documento enviada a la firma deudora no había sido recibida por aquélla.

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y lo elevó a V.E.

Atento que el juez provincial no cuestionó la calificación escogida por su par nacional, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. que establece que la retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida (Fallos: 302:820 y 314:786).

En ese sentido, surge del expediente que la firma T habría cursado una misiva exigiendo el pago de los cánones adeudados o, en su defecto, la restitución del bien en el domicilio comercial de la localidad bonaerense de Vicente López; aunque la sociedad deudora no pudo ser notificada debido a que se había mudado, y que en la cláusula 19.2 del contrato de leasing se estableció que el lugar de devolución del vehículo es en el domicilio constituido por el dador en ese contrato o el que éste pudiera fijar oportunamente.

Ahora bien, en atención a que en el aludido contrato consta que la firma T constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que también ha sido establecido en el formulario de inscripción ante el R.N.P.A. n° 42 de esta ciudad, en cuyo ámbito territorial, además, se promovió la acción de secuestro ante la justicia nacional en lo comercial, a mi modo de ver, corresponde a la justicia nacional continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 15:24:27